

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4922/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y de Metrópolis, (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con el voto particular de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA-GCS

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4922/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Planeación y
Ordenamiento Territorial y de
Metrópolis, (Antes Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda)

Recurso de revisión en materia de
proceso de la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con los compromisos
asumidos por Clara Brugada con el Sindicato
Único de Trabajadores de la Ciudad de
México.

Porque no se ha dado respuesta a la solicitud de
información, tampoco se me ha notificado una
solicitud de prórroga.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE
DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por
emitir su respuesta de forma extemporánea

Palabras clave: Compromiso, nivel salarial, trabajadores de base,
incremento salarial

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	09
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y de Metrópolis, (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4922/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4922/2024

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y DE METRÓPOLIS (ANTES SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA)

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4922/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y de Metrópolis, (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda), se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticinco de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090162624003013 a través de la cual requirió lo siguiente:

“En mayo de este año, en el marco de los seis compromisos asumidos por Clara Brugada con el Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México (SUTCDMX), la entonces

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

candidata a la Jefatura de Gobierno y hoy Jefa de Gobierno de la Ciudad de México firmó un acuerdo durante un evento con trabajadores del gobierno capitalino. En este acuerdo se estableció el compromiso de incrementar de manera gradual los niveles salariales de los trabajadores de base, tomando como criterio principal su antigüedad. La distribución quedó definida de la siguiente manera: los trabajadores con 30 años o más de servicio pasarán al nivel 19.9; aquellos con entre 25 y 29 años de antigüedad alcanzarán el nivel 17.9; los que cuenten entre 20 y 24 años, al nivel 15.9; quienes tengan entre 15 y 19 años, al nivel 13.9; los de 10 años de antigüedad llegarán al nivel 11.9; y finalmente, los trabajadores con entre 5 y 9 años de servicio serán ubicados en el nivel 9.9. En todo momento se dará prioridad a la antigüedad del personal en este proceso. Derivado de este acuerdo, se solicita un informe detallado sobre el número de trabajadores que, a la fecha, han sido renivelados conforme a los compromisos establecidos. El informe deberá incluir el nombre del trabajador, los años de antigüedad, el nivel salarial anterior y el actual, la sección sindical a la que pertenece, así como el área de adscripción.”(Sic)

II. El ocho de noviembre, la parte recurrente a través de la PNT, presento su recurso de revisión, señalando su inconformidad consistente en:

Interpongo una queja formal debido a la falta de respuesta a mi solicitud, lo cual contraviene los principios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que garantiza el derecho ciudadano a obtener información oportuna sobre la gestión pública. Esta omisión vulnera la obligación de la SEDUVI de rendir cuentas y promover la transparencia en sus acciones. Anexo evidencia en forma de captura de pantalla que demuestra la falta de atención a mi solicitud y solicito que se me proporcione la información requerida a la brevedad..

III. El ocho de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/618/2024, SPOTMET/DGAF/2292/2024, sigandos por Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría, y Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría informado lo siguiente:

Que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección

General de Administración, a la fecha no ha sido notificada respecto de algún convenio y/o compromiso firmado por parte de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para llevar a cabo un programa de renivelación de los trabajadores sindicalizados del Gobierno de la Ciudad de México

IV. Mediante acuerdo del trece de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada, Acuerdo que fue notificado el diez de marzo.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera

Animismo. En virtud que, el Sujeto Obligado el ocho de noviembre, notificó a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones-Plataforma Nacional de Transparencia-una respuesta a la solicitud de información con número de folio 090162624003013; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal, por lo que, con la vista **de la respuesta, a la parte recurrente , se le requirió** para que, manifestará **si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este órgano garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta.**

Por las razones anteriores, se le previno para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, manifestará sus

agravios y/o sus motivos de informalidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se indicó, que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-, no obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que se pueda inconformar respecto al contenido de la respuesta en términos del artículo 234 y dentro de los plazos establecidos en artículo 236, ambos de la Ley de Transparencia.

V. El diez de diciembre, el Sujeto Obligado remitió los oficios SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1140/2024, de fecha nueve de diciembre, signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría, y el oficio SPOTMET/DGAF/2292/2024, de fecha ocho de noviembre, signado por, y Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría a través de los cuales formuló sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta y ofreció las pruebas que consideró pertinentes informado lo siguiente:

Que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General de Administración, a la fecha no ha sido notificada respecto de algún convenio y/o compromiso firmado por parte de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para llevar a cabo un programa de renivelación de los trabajadores sindicalizados del Gobierno de la Ciudad de México.

VII. El trece de diciembre, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el siete noviembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa primer día hábil siguiente, es decir, el ocho de noviembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada **el ocho de noviembre** a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, es decir, la PNT,, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

Con los oficios SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1140/2024, de fecha nueve de diciembre,

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría, y el oficio SPOTMET/DGAF/2292/2024, de fecha ocho de noviembre, signado por, y Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría a través de los cuales, indicó que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General de Administración, a la fecha no ha sido notificada respecto de algún convenio y/o compromiso firmado por parte de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para llevar a cabo un programa de renivelación de los trabajadores sindicalizados del Gobierno de la Ciudad de México.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, a través de la PNT, del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de esta al particular, **el día ocho de noviembre**, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵**.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

...

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado y.

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a su Órgano Interno de Control**, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a su Órgano Interno de Control**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **se da vista a su Órgano Interno de Control**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4922/2024

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.